



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Durango

OFICIO No. PFPA.16.5/1224-23

002233

INSPECCIONADO: [REDACTED] DGO.

DOMICILIO: CONOCIDO, [REDACTED] DGO.

EXP.ADMVO.NUM:PFPA/16.3/2C.27.2/00062-23

ELIMINADO:
CURENTA Y
NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Victoria de Durango a los 20 de Octubre del 2023.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al [REDACTED] DGO., en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.2/061-23.001558 de fecha de **01 de Agosto del 2023**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita al [REDACTED] DGO., ubicado en Domicilio Conocido, [REDACTED], Dgo.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, el C. Ing. Maximiliano Quiñones Amaro, Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, quien lo acredita y se identifica con credencial con fotografía número PFPA/02955 misma que cuenta con vigencia al 31 de Diciembre de 2023, practicaron visita de Inspección al [REDACTED] DGO., levantándose para tal efecto el Acta número 084/2023, de fecha 03 de Agosto del 2023.

TERCERO.- Producto del Acta ya mencionada, en fecha 22 de Agosto del 2023, al C. ING. [REDACTED] le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFPA.16.5/0887-23; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerar procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato Anterior.

CUARTO.- Que de igual manera, en fecha 31 de Agosto del 2023, al [REDACTED] a través de su Presidente del Comisariado, el C. [REDACTED] fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFPA.16.5/0888-23; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y





aportara, en su caso, las pruebas que considerar procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato Anterior.

QUINTO.- En atención a los Acuerdos de Emplazamiento descritos en el RESULTANDO TERCERO Y CUARTO, el [REDACTED], a través de sus autoridades ejidales y el **C. ING.** [REDACTED], en su carácter de Responsable Técnico del mismo comparecieron a los 22 de Agosto y 11 de Septiembre del 2023 respectivamente, manifestando lo que a su derecho convino con relación a los hechos u omisiones motivo de las infracciones contenidas en dichos emplazamientos; comparecencias a las que recaen los Acuerdos No. PFFA.16.5/0964/2023 y PFFA.16.5/1033/2023

ELIMINADO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

SEXTO.- Que con el acuerdo de Apertura de Alegatos (Oficio No. PFFA.16.5/1222/2023), notificado en los estrados de esta Oficina de Representación a los 10 días del mes de Octubre del 2023, se pusieron a disposición del [REDACTED] y el **C. ING.** [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 11 al 13 de Octubre del 2023.

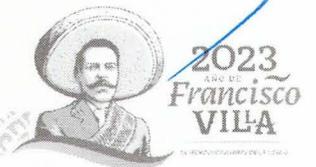
OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído escrito en el resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 2 fracción IV, 3 Inciso B fracción I, 40,41,43, 45,66 fracciones IX, XII y XIII, y SÉPTIMO transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, el ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b y e párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 084/2023** de fecha de **03 de Agosto del 2023**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes:





CONCLUSIONES

ELIMINADO:
VEINTIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

I.- En fecha 03 de Agosto del 2023, se constituyó el C Maximiliano Quiñones Amaro, en su carácter de Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, en atención a la Orden No. PFFPA/16.3/2C.27.2/061/23. 001558 de fecha 01 de Agosto del 2023, practicaron visita de Inspección al [REDACTED] DGO., entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien menciona ser Presidente del Comisariado Ejidal sin acreditarlo por ese momento, e identificándose con credencial expedida por el INE No. [REDACTED] año de Registro 1991 03; levantándose para tal efecto el Acta número 084/2023.

Dicha Visita tuvo por objetivo verificar física y documentalmente el cumplimiento a las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, incluyendo autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados en materia forestal no maderable, así como lo indicado por la secretaria en cuanto a las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa de manejo o aviso de aprovechamiento correspondiente y que solo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas forestales, otorgados al [REDACTED] Dgo., lugar donde se desarrollan o desarrollaron obras o actividades que requieran previamente la autorización de la Secretaría en materia forestal no maderable, consistentes en: aprovechamiento de recursos forestales no maderables, específicamente lo relacionado con el aprovechamiento de orégano (Lippia graveolens) y lechuguilla (Agave lechuguilla), realizado en la tercera anualidad de cinco autorizadas año 2022; autorizados mediante oficio No. SC/130.2.2.1/002556/19, de fecha 04 de noviembre de 2019; debiendo presentar el visitado en el transcurso de la presente visita la siguiente documentación:

- Programa de Manejo, estudio técnico o aviso de aprovechamiento forestal no maderable.
- Aviso, autorización o asignación del código de identificación para el aprovechamiento forestal no maderable.
- Registro Forestal Nacional del aviso de aprovechamiento forestal no maderable.
- Documentación autorizada y validada para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales no maderables obtenidas en el aprovechamiento.
- Libro para Registro del Movimiento de Productos Forestales no Maderables.
- Código de identificación para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables.
- Plano georreferenciado del predio.
- Informes Periódicos de Evaluación del Aprovechamiento forestal no maderable.

Toda la documentación anteriormente expuesta con relación al aprovechamiento forestal no maderable realizado en dicho predio, de los periodos año 2022 (forma escrita o digital).

Por lo que luego de la inspección se determinó que el [REDACTED] hasta ese momento, no presentó: Registro Forestal Nacional de la autorización y/o del aviso otorgado para el aprovechamiento forestal no maderable de orégano y lechuguilla y el informe correspondiente a la tercera anualidad (2022).

II.- Una vez analizada el Acta multicitada; esta Procuraduría emite a los 15 días del mes de Agosto del 2023 los Acuerdos de Emplazamiento al [REDACTED]





[REDACTED] (Oficio No. PFFA.16.5/0887-23, notificado el 31 de Agosto del 2023) y al **C. ING.** [REDACTED] (Oficio No. PFFA.16.5/0888-23, notificado el 22 de Agosto del 2023), en su carácter de Responsable Técnico, a través de los cuales se les hizo sabedores de las siguientes infracciones:

ELIMINADO:
ONCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

-AL EJIDO GENERAL CHAO, MPIO. DE MAPIMÍ, DGO.

1.- *Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 42 fracción I del mismo ordenamiento, toda vez que no presenta:*

- *Inscripción ante el Registro Forestal Nacional del aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables. (Autorización No. SG/130.2.2.1/002556/19)*

2.- *Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación a la autorización ya antes citada, toda vez que:*

- *No se presenta evidencia de elaboración y presentación del informe correspondiente a la tercera anualidad (2022), relativa al aprovechamiento de recursos forestales no maderables (Orégano y Lechuguilla).*

-AL C. ING. [REDACTED]

1.- *Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 42 fracción I, 59 y 101 segundo párrafo del mismo ordenamiento, toda vez que no presenta:*

- *Inscripción ante el Registro Forestal Nacional del aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables. (Autorización No. SG/130.2.2.1/002556/19)*

2.- *Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación a los artículos 59 y 101 segundo párrafo del mismo ordenamiento y a la autorización antes citada, toda vez que:*

- *No se presenta evidencia de elaboración y presentación del informe correspondiente a la tercera anualidad (2022), relativa al aprovechamiento de recursos forestales no maderables (Orégano y Lechuguilla).*

II.- Producto de las notificaciones referidas con antelación, a los 25 días de Agosto del año corriente se recibe ante esta Oficina de Representación escrito sin fecha, signado por el C. Ing. [REDACTED], por medio del cual manifestó lo siguiente:

"En atención a su notificación de emplazamiento con Expe. Admvo. Num PFFA/16 3/2C 27.2/00062-23, recibida con fecha 22 de Agosto de 2023 en el cual me concede un plazo de 15 días hábiles para manifestar lo que a mi derecho convenga y para presentar pruebas y/o elementos probatorios para desahogar la presunta responsabilidad que se me imputa, y referidas en el punto PRIMERO de dicho acuerdo y que consisten en lo siguiente, la cual transcribo textualmente para proceder al desahogo:

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





1.- Inscripción ante el Registro ante el Registro Forestal Nacional del aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables. (Autorización No [redacted])

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESPUESTA Y PRUEBAS OFRECIDAS;

Para poder subsanar esta irregularidad se presenta:

Anexo copia:

• Se anexa copia del Registro Forestal Nacional de la Autorización No. [redacted]

2.- No se presenta evidencia de elaboración y presentación del informe correspondiente a la tercera anualidad (2022), relativa al aprovechamiento de recursos forestales no maderables (Orégano y lechuguilla)

Para poder subsanar esta irregularidad se presenta:

Anexo copia:

• Se anexa informe correspondiente a la tercera anualidad (2022) recibido por SEMARNAT Y PROFEPA

Finalmente le pido me dé por presentados en tiempo y forma, por lo cual le solicito humildemente reconsidere la presunta falta administrativa. No dudando de su acostumbrado apoyo que tiene hacia los silvicultores del semidesierto del estado de Durango, le envié por este conducto un saludo cordial."

Así mismo, el 11 de Septiembre del 2023 se recibe en esta Oficina de Representación escrito firmado por los CC. [redacted] y Alegundo Buendía, en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del [redacted], mpio de [redacted] Dgo., en el que manifiesta lo siguiente:

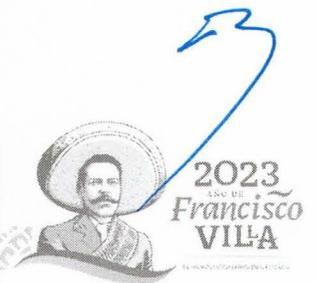
"En atención a su notificación de emplazamiento con Expe. Admvo. Num PFFPA/16 3/2C.27.2/00062-23, recibida con fecha 31 de Agosto de 2023 en el cual me concede un plazo de 15 días hábiles para manifestar lo que a mi derecho convenga y para presentar pruebas y/o elementos probatorios para desahogar la presunta responsabilidad que se me imputa, y referidas en el punto PRIMERO de dicho acuerdo y que consisten en lo siguiente, la cual transcribo textualmente para proceder al desahogo:

1.- Inscripción ante el Registro ante el Registro Forestal Nacional del aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables. (Autorización No [redacted])

RESPUESTA Y PRUEBAS OFRECIDAS;

Para poder subsanar esta irregularidad se presenta:

Anexo copia:





• Se anexa copia del Registro Forestal Nacional de la Autorización No. [REDACTED]

2.- No se presenta evidencia de elaboración y presentación del informe correspondiente a la tercera anualidad (2022), relativa al aprovechamiento de recursos forestales no maderables (Orégano y lechuguilla)

Para poder subsanar esta irregularidad se presenta:

Anexo copia:

• Se anexa informe correspondiente a la tercera anualidad (2022) recibido por SEMARNAT Y PROFEPA

Finalmente le pido me dé por presentados en tiempo y forma, por lo cual le solicito humildemente reconsidere la presunta falta administrativa. No dudando de su acostumbrado apoyo que tiene hacia los silvicultores del semidesierto del estado de Durango, le envié por este conducto un saludo cordial."

IV.- Con la notificación a la que se refieren los RESULTANDO SEXTO, a los 10 días del mes de Octubre del 2023, se pusieron a disposición del [REDACTED] DGO. y el C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Sin embargo, a pesar de la notificación referida, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Expuesto lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se basa en las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFFPA/16.3/2C.27.2/00062-23, especialmente en el Acta de Inspección No. 084/2023, de fecha 03 de Agosto del 2023, la cual tiene valor probatorio según los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como también en las comparecencias ofrecidas por quienes tienen un interés en el presente procedimiento, para realizar el siguiente análisis:

En cuanto a la infracción que respectivamente se les dio a conocer a los emplazados respecto a la Inscripción ante el Registro ante el Registro Forestal Nacional del aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, se tiene que dentro de los escritos de comparecencia recibido en esta Oficina de Representación el 25 de Agosto y 11 de Septiembre del 2023, signados respectivamente por el [REDACTED], Dgo., a través del Comisariado Ejidal y el C. Ing. [REDACTED], responsable técnico del ejido descrito, a los que se acompañan una constancia emitida por el Dr. [REDACTED] Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango, con la que acredita que en el Registro Forestal Nacional se encuentra inscrito con fecha 04 de Noviembre del 2029 el Aviso para el Aprovechamiento de Recursos Forestales no Maderables, integrado en el Libro DGO, Tipo NI, Volumen 14, Numero 14, Año 19 del predio y se respectivo cogido de identificación [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] autorizado mediante Oficio No. SG/130.2.2.1/002556/19 para el aprovechamiento de Agave Lecheguilla (Lechuguilla) y Lippia graveolens (berlandieri [orégano]), logrando Desvirtuar con él, la Infracción No. 1

ELIMINADO:
VEINTINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E.





emplazada, puesto que demuestran que la inscripción en el RFN del Aviso de Aprovechamiento referido encuentra su lugar con fecha anterior a la inspección.

Luego entonces, en cuanto a la irregularidad referente al informe correspondiente a la tercera anualidad (2022), se tiene que dentro de los escritos de comparecencia recibidos en esta Oficina de Representación el 25 de Agosto y 11 de Septiembre del 2023, signados respectivamente por el [REDACTED], a través del Comisariado Ejidal y el C. Ing. [REDACTED], responsable técnico del ejido descrito, a los que se acompañan una copia de la solicitud recepción del informe de actividades para tal anualidad, dicho escrito tiene fecha de recepción por la SEMARNAT del 07 de Agosto del 2023 y por la PROFEPA del 16 de Agosto del 2023, disculpándose en ambas comparecencias por informar fue de tiempo y agradeciendo la posibilidad de que se acepte el tramite descrito por ellos mismos como extemporáneo. Por lo que, conforme se señala en la Autorización No. [REDACTED] se tuvo que haber presentado a la SEMARNAT y la PROFEPA en el primer bimestre inmediato siguiente a la anualidad que deba informarse, en este caso particular entre enero y febrero del 2023 y tanto el ejido como el Responsable técnico acreditan haberlo hecho hasta el 07 (SEMARNAT) y 16 (PROFEPA) de Agosto del 2023, quedando por demás demostrado que la presentación del informe de actividades correspondientes a la anualidad 2022 del Aprovechamiento en favor del Ejido General Chao se hizo de manera Extemporánea, por lo que Subsanan, mas no desvirtúan las irregularidades que respectivamente se les notificaron bajo el número 2.

ELIMINADO:
TREINTA Y
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
113, FRACCION
I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

V. Por lo que se determina que el [REDACTED] y el C. ING. [REDACTED] en conjunto, lograron desvirtuar la Irregularidad No. 1 contenida en los Acuerdos de Emplazamiento No. PFPA.16.5/0887-23 y PFPA.16.5/0888-23, mientras que solamente Subsanan, mas No Desvirtúan las irregularidades marcadas bajo el No. 2 en tales Acuerdos, toda vez que si bien es cierto que a la fecha ya se encuentran presentados dichos informes, también lo es que la fecha indicada para hacerlo fue en el primer bimestre siguiente a la anualidad que se informa, haciéndolo entonces extemporáneamente, por lo que ambos serán sujetos a la sanción administrativa que corresponda; lo anterior de conformidad con el Artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Entonces, esta autoridad toma con valor probatorio los hechos plasmados en el acta de inspección No. 084/2023 de fecha 03 de Agosto del 2023, sirva de sustento la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: [REDACTED] s.- Secretario.- Lic. [REDACTED].
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

VI.- Derivado de los hechos u omisiones señalados en los CONSIDERANDOS que anteceden el E [REDACTED] DGO. y el C. ING. [REDACTED]





cometieron la infracción prevista en el artículo 155 fracciones VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el incumplimiento a la autorización No. SG/130.2.2.1/002556/19, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del Ejido y Técnico Responsable referidos, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los Artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma la siguiente consideración:

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Poco Grave

I.-LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

En las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.2/00062-23 no se tiene registro de un daño alusivo a la infracción no desvirtuadas, sino que nos encontramos ante un caso de incumplimiento de obligaciones, en virtud de que hasta el momento en que se hizo la visita de inspección no se había presentado ante SEMARNAT el informe de actividades de aprovechamiento forestal no maderable de la anualidad 2022, presentándolo posterior a ella (de manera extemporánea).

II.-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] DGO. y el C. ING. [REDACTED] en su carácter de Responsable técnico de dicho ejido no implican ningún beneficio económico, sino más bien una omisión respecto a sus obligaciones.

III.-EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

IV.- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tanto el [REDACTED] DGO. y el C. ING. [REDACTED] tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones emplazadas.

V.-LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] DGO. y el C. ING. [REDACTED], se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el RESULTANDO TERCERO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre lo particular, por lo que, según lo





dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho.

VI.-LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del Ejido y Responsable Técnico referidos, lo que permite inferir que ninguno de los dos es reincidente.

Ahora bien, toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] DGO. y el C. ING. [REDACTED] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINADO: TREINTA Y UN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- PARA EL [REDACTED] DGO.:

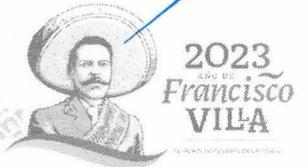
A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracciones VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el incumplimiento a la autorización No. SG/130.2.2.1/002556/19, de fecha 04 de Noviembre del 2019, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales., y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al [REDACTED], por la cantidad de: **\$4,149.60** (Cuatro mil, ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.).

- PARA EL C. ING. [REDACTED]:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracciones VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 59 y 101 segundo párrafo del mismo ordenamiento, por el incumplimiento a la autorización No. SG/130.2.2.1/002556/19, de fecha 04 de Noviembre del 2019, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales., y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al **C. ING.** [REDACTED] Z, en su carácter de Responsable Técnico del Ejido General C [REDACTED] mpio. de M [REDACTED], Dgo., por la cantidad de: **\$4,149.60** (Cuatro mil, ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.).

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

ELIMINADO:
TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.

RESUELVE.

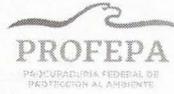
PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracciones VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el incumplimiento a la autorización No. SG/130.2.2.1/002556/19, de fecha 04 de Noviembre del 2019, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales., y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al [REDACTED] **DGO.**, por la cantidad de: **\$4,149.60** (Cuatro mil, ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.).

SEGUNDO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracciones VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 59 y 101 párrafo del mismo ordenamiento, por el incumplimiento a la autorización No. SG/130.2.2.1/002556/19, de fecha 04 de Noviembre del 2019, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales., y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al **C. ING. C** [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico del [REDACTED], Dgo., por la cantidad de: **\$4,149.60** (Cuatro mil, ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.).

TERCERO.- Se hace saber a los interesados que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se les hace saber al [REDACTED] y el [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico de dicho Ejido, que esta





Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED], DGO. y el C. ING. [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico de dicho Ejido, que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

SEXTO. - De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le apercibe al Ejido y Responsable Técnico que forman parte de este procedimiento, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta tres veces el monto de la multa originalmente impuesto, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 171 primer párrafo de la misma Ley.

SEPTIMO.- Se les informa a la interesada, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al Ejido y Responsable Técnico que forman parte de este procedimiento, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación localizada en CALLE SEGUNDA DE SELENIO NÚMERO 108, CIUDAD INDUSTRIAL, VICTORIA DE DURANGO, DURANGO.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en CALLE SEGUNDA DE SELENIO NÚMERO 108, CIUDAD INDUSTRIAL, VICTORIA DE DURANGO, DURANGO.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente Resolución a [REDACTED]



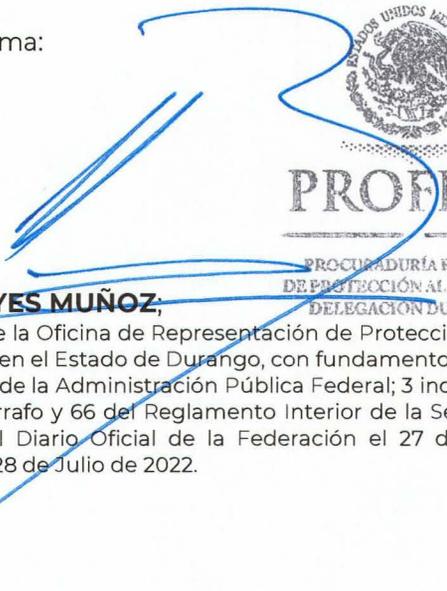


ELIMINADO:
VEINTIDOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

MPIO. DE MAPIMÍ, DGO., por medio de sus autoridades ejidales o quien legalmente lo represente, en **DOMICILIO CONOCIDO,** [REDACTED] **DGO.,** copia con firma autógrafa de este acuerdo.

DECIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente Resolución al **C. ING. [REDACTED]** su carácter de Responsable Técnico del [REDACTED], Dgo., en [REDACTED] **DURANGO, DGO.,** copia con firma autógrafa de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma:



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ;

Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y mediante Oficio No. PFFPA/1/009/2022 de fecha 28 de Julio de 2022.

JLRM/NOM/AAMS

